

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, julio veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00007

Demandante: Luciana del Carmen Galván garrido

Demandado: Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.,

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, para el día treinta y uno (31) de agosto de 2017, a las cuatro de la tarde (4:00 pm), la cual se realizará en el piso dos del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería, salas de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

Nº 71 de Hoy/25/07/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA GARCÍA CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo.
Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00069
Demandante: Vanessa Ramos Conde
Demandado: E.S.E. Camu de Canalete

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir si se debe o no librar mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título aportado en el presente asunto como base de ejecución son unas sentencias proferidas por este mismo Juzgado Quinto Administrativo el día 3 de septiembre del año 2014. De conformidad con el numeral 1º del artículo 297 y del numeral 6º del artículo 104 del CPACA esta jurisdicción es competente para conocer de los procesos de ejecución como el presente.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso¹, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

Por consiguiente, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que constituye título ejecutivo, entre otros: *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

En cuanto a los requisitos formales exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*. Y en lo atinente a los requisitos de fondo exige el artículo 422 del CGP: 1) Que la obligación sea *expresa*, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; 2) Que sea *clara*, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); 3) Que sea *exigible*, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Descendiendo al caso concreto, los documentos que se aportan al plenario como título de recaudo son la copia autenticada de sentencia de primera instancia emitida por este Juzgado el día 3 de

¹ Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 ibídem.

septiembre de 2014, con su constancia de ejecutoria visible a folio 22, la cual tuvo ocurrencia el día 25 de septiembre de 2014. La condena cuyo cumplimiento se ejecuta en el presente asunto está contenida en la parte resolutive de la providencia judicial así:

“SEGUNDO: Como restablecimiento del derecho, se condena a la E.S.E. Camu de Canalete a reconocer y pagar a la señora Vanessa Paola Ramos Conde a título de reparación una indemnización equivalente a las prestaciones sociales que percibían los empleados de la entidad que desempeñaban similar labor, por el periodo comprendido entre el 1º de septiembre del año 2004 hasta el 30 de septiembre de 2005; entre el 1º de octubre y el 31 de diciembre de 2005; entre el 2 de enero y el 31 de marzo de 2006; entre el 1º de abril y el 30 de junio de 2006; entre el 1º de julio y el 30 de septiembre de 2006, entre el 2 de octubre y el 30 de diciembre de 2006; entre el 2 de enero y el 15 de febrero de 2007, entre el 15 de febrero y el 30 de septiembre de 2007, entre el 1º de octubre y el 31 de diciembre de 2007, tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios respectivos.

(...)

QUINTO: La entidad demandada dará cumplimiento a esta providencia conforme al artículo 176 del C.C.A.

SEXTO: A partir de la ejecutoria de la sentencia, la anterior suma causará los intereses indicados en el artículo 177 del C.C.A.

(...)”

Ahora bien, mediante auto de fecha 25 de abril del año 2017² se requirió al apoderado judicial de la parte ejecutante en los siguientes términos:

(...)

PRIMERO: Requierase a la parte ejecutante para que con destino al presente proceso aporte los documentos que certifiquen las prestaciones sociales que percibía una enfermera profesional en la E.S.E. Camu de Canalete para los años 2004, 2005, 2006 y 2007, y los respectivos contratos de prestación de servicios suscritos entre el ejecutante y la entidad ejecutada durante éstos años, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Concédasele el término de diez (10) días a la parte ejecutante para que cumpla con el requerimiento antes ordenado, so pena de que el presente Despacho se abstenga de librar mandamiento de pago

(...)”.

Posteriormente, la parte actora allega al expediente los contratos de prestación de servicios requeridos, sin embargo, no hizo lo mismo frente a las certificaciones de prestaciones sociales que percibida una enfermera profesional durante los años 2004, 2005, 2006 y 2007, sin aportar si quiera prueba sumaria sobre la justificación dada por incumplir el requerimiento.

Teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con el requerimiento ordenado por el Despacho, al no aportar los citados certificados de las prestaciones sociales, no es posible librar mandamiento de pago, dado que no se puede liquidar en forma concreta la sentencia, a efectos de establecer el monto del mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se percata esta Unidad Judicial que en el acápite de pretensiones de la demanda, no se determina el monto por medio del cual se solicita que se libere mandamiento de pago, y tampoco se aporta liquidación al respecto, teniendo en cuenta que la sentencia objeto de la presente ejecución establece una condena en concreto³, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 424 del C.G.P.⁴, cuando se trate de ejecución de sumas de dinero, en la demanda debe establecerse una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

² Folios 66-67

³ C.C.A.: Artículo 172. Modificado por el art. 56, Ley 446 de 1998. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

⁴ C.G.P.: Artículo 424. Ejecución por sumas de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

De acuerdo con la norma citada, el ejecutante tiene la carga procesal de establecer la suma por la cual solicita que libre mandamiento de pago, con el fin de verificar por parte del Despacho si la operación aritmética que realice, se ajustó o no realmente a las prestaciones, honorarios y valores que correspondían, de acuerdo a lo establecido en la parte resolutive de la sentencia del 3 de septiembre de 2014, lo anterior a efectos de que se cumpla con una de las exigencias para poder librar mandamiento de pago; referido a que la obligación que se ejecuta debe estar contenida de manera expresa.

Aunado a lo anterior, encuentra el Despacho que el ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago por conceptos de Prima de servicios, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones y sanción moratoria, sin embargo esta última no fue ordenada en la parte resolutive de la precitada sentencia, por lo que existe contrariedad en lo pedido por el ejecutante y lo manifestado en la providencia objeto del presente proceso, haciéndose imposible liquidar la misma de manera adecuada, teniendo en cuenta que no establece una cifra numérica determinada por la que se iría a librar mandamiento de pago.

Por lo dicho, esta Unidad Judicial procederá a negar el mandamiento de pago, teniendo en cuenta las razones que previamente fueron expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

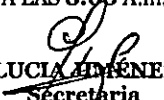
RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago impetrado a través de apoderado judicial por la señora Vanessa Paola Ramos Conde contra la E.S. E. Camu de Canalete, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, devolver al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar el expediente, previas las anotaciones respectivas en el libro radicador y en el módulo "Registro de Actuaciones" del software "Justicia Siglo XXI" que se lleva en esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>71</u> de Hoy 25/julio/2017 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo.
Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00141
Demandante: Alexis de Jesús Jattín Torralvo
Demandado: Universidad de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir si se debe o no librar mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título aportado en el presente asunto como base de ejecución son unas sentencias proferidas por este mismo Juzgado Quinto Administrativo el día 27 de mayo de 2011 y por el Tribunal Administrativo de Córdoba el día 28 de junio de 2012. De conformidad con el numeral 1º del artículo 297 y del numeral 6º del artículo 104 del CPACA esta jurisdicción es competente para conocer de los procesos de ejecución como el presente.

Asimismo, como quiera que el proceso fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, será avocado su conocimiento, de conformidad con lo estipulado en el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso¹, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

Por consiguiente, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que constituye título ejecutivo, entre otros: *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

En cuanto a los requisitos formales exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*. Y en lo atinente a los requisitos de fondo exige el artículo 422 del CGP: 1) Que la obligación sea *expresa*, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; 2) Que sea *clara*, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); 3) Que sea *exigible*, significa que únicamente es ejecutable la

¹ Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 ibídem.

obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Descendiendo al caso concreto, los documentos que se aportan al plenario como título de recaudo son las copias autenticadas de las sentencias mencionadas, con las constancias de su notificación y de encontrarse ejecutoriada el día 18 de julio de 2012². La condena cuyo cumplimiento se busca quedó contenida en la parte resolutive de la providencia judicial de primera instancia, así:

“SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho ordénese el reintegro del señor Alexis de Jesús Jattin Torralvo en el cargo de profesional especializado, grado 17, 2028, o a otra de igual o superior jerarquía y remuneración.

TERCERO: Condénese a la Universidad de Córdoba a pagar al accionante todos los salarios y demás prestaciones dejados de percibir desde la fecha de su retiro hasta que se produzca el reintegro.
 (...)

QUINTO: La entidad condenada dará aplicación para el cumplimiento de esta sentencia, a lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.
 (...)”³

Con fundamento en lo anterior, el apoderado de la ejecutante solicita que proceda a librar mandamiento de pago por las suma de \$146.503.077 debidamente indexados, con sus intereses corrientes y moratorios. La anterior suma de dinero corresponde a que la Universidad de Córdoba realizó la liquidación emanada de las providencias anteriormente descritas, la cual arrojó el valor de \$309'879.602,00, pero manifiesta que hasta la fecha solo le fue pagado la suma de \$231'650.118,00, por lo que argumenta que la parte ejecutada no realizó el pago total de la deuda, y de igual manera solicita que se condene en costas, gastos y demás erogaciones.

En ese orden de ideas, observa el Despacho que la condena objeto de la ejecución consiste en el reintegro del señor Alexis de Jesús Jattin Torralvo, así como el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde su desvinculación hasta cuando se haga efectivo dicho reintegro. Sin embargo, en los documentos anexos a la demanda no se puede determinar cuál es la fecha en la que se llevó a cabo la reincorporación laboral del ejecutante, y dicha circunstancia es necesaria su acreditación en el proceso *sub examine*, con el fin de delimitar la condena en el tiempo, de acuerdo con lo establecido en las providencias traídas para recaudo y las normas ahí señaladas.

Ahora bien, con la presente demanda ejecutiva además de aportar las sentencias antes mencionadas junto con sus constancias de ejecutoria, también se aportan los siguientes documentos:

1. Hoja de ruta para solicitud de CDP (f. 39)
2. Solicitud de CDP (f. 40)
3. CDP No. 35 (fl. 41)
4. Certificación de Jefe de Presupuesto de la Universidad de Córdoba de fecha 20 de agosto de 2014 (fl. 42)
5. Liquidación de Intereses de la unidad de Asuntos Jurídicos de la Universidad de Córdoba (fls. 43-44)

² Folio 19

³ Folio 16

De los documentos aportados y de lo manifestado por el ejecutante en la demanda esta Unidad Judicial infiere que existe un acto administrativo que ordenó el cumplimiento de la condena a favor del ejecutante, el cual no fue aportado.

En ese orden de ideas, es dable resaltar que en asuntos como el que se encuentra bajo análisis el título ejecutivo es complejo y debe estar conformado por las sentencias judiciales junto con el acto administrativo que pretendió dar cumplimiento a la condena impuesta en las mismas, de acuerdo a lo indicado por el Honorable Consejo de Estado:

"Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación⁴ ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez⁵ (Negrilla fuera de texto).

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que tampoco existe certeza de la fecha en que el señor Alexis de Jesús Jattin Torralvo haya presentado la reclamación del cumplimiento de la condena ante la entidad ejecutada. En tal sentido, debe la parte actora acreditar fehacientemente la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento de las sentencias cuya ejecución busca, para los efectos contenidos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, dado que la providencia fue proferida bajo ése regimienten jurídico, de conformidad con lo manifestado reiteradamente por parte el Consejo de Estado⁶. El citado artículo a la letra dispone:

"Artículo 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999.

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo". (Negrilla fuera de texto).

De la norma anterior se desprende la necesidad de determinar la fecha en la cual se solicita el cumplimiento de determinado fallo, a fin de identificar el valor de los intereses, y si se llevó o no a

⁴ Auto de 27 de mayo de 1998. Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de fecha 7 de abril de 2016, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014): (...) Régimen De Intereses De Mora - Por retardo en el pago de conciliaciones o sentencias de los procesos iniciados antes y después de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

La Sección Tercera, Subsección C, difiere de estas conclusiones y considera que el art. 308 rige plenamente esta situación –la del pago de intereses de mora de sentencias dictadas al amparo del proceso que regula el CCA-, de allí que los procesos cuya demanda se presentó antes de que entrara en vigencia el CPACA incorporan el art. 177 del CCA., como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago por parte del condenado; mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia del CPACA incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA.

cabo el reintegro laboral por causas imputables al interesado. Lo anterior puede ser suplido por el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia si en el mismo se acredita dichas circunstancias, empero, como previamente se manifestó dicho documento tampoco fue aportado al proceso.

Además, de acuerdo a lo manifestado por el ejecutante, y de los precitados documentos anexos a la demanda, se indica que existió un pago parcial⁷, y se hace referencia a unos compromisos presupuestales que tampoco fueron aportados con la demanda, los cuales son necesarios para determinar la fecha en los que recibió el ejecutante dicho pago.

Teniendo en cuenta los preceptos jurisprudencias y normativos antes indicados, es importante advertir que el incumplimiento de tales requisitos no conlleva a la inadmisión de la demanda sino a la negativa del mandamiento de pago, en tanto comprende unos defectos formales del título ejecutivo y no de la demanda propiamente dicha. Sobre el tema el Consejo de Estado ha explicado claramente que por regla general no hay lugar a la inadmisión de la demanda en procesos de naturaleza ejecutiva, pero que en casos cuando se advierta defectos formales de la demanda –no del título ejecutivo– se debe inadmitir para que la parte interesada la corrija so pena de negar el mandamiento de pago.

“La Sala ha sostenido que en los procesos ejecutivos no es posible la inadmisión de la demanda para su corrección. En auto del 12 de julio de 2001, Expediente No. 2028, la Sala manifestó lo siguiente:

‘En el proceso ejecutivo, a diferencia de los juicios de cognición, la ley enseña que si la demanda y sus anexos son aptos, siempre y cuando exista jurisdicción, se librará mandamiento de pago y sino se negará el mandamus; este es el sentido del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil (...)’

Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C.

En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. Sobre el punto, la doctrina ha afirmado lo siguiente:

‘Así, por ejemplo, si la demanda ejecutiva no reúne los requisitos formales o el demandante no adjunta uno de los anexos obligatorios de toda demanda (por ejemplo, la prueba de la existencia y de la representación de la sociedad demandante o de la calidad de heredero en que se cita a una de las partes o copia de la demanda y de sus anexos para el demandado), el juez puede inadmitirla para que se dé cumplimiento a los requisitos que exige la ley. De no hacerse así en el plazo de cinco días, entonces el juez proferirá un auto negando el mandamiento ejecutivo, lo que equivale a rechazar la demanda’⁸

En conclusión, como quiera que se infiere por parte del Despacho que existe un acto administrativo de cumplimiento de las plurimencionadas sentencias, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, se necesario que sea allegado cuando se pretenda la ejecución de las mismas, lo cual no sucedió en el proceso *sub examine*, así como tampoco se aportó prueba de que el actor solicitó el cumplimiento del fallo de conformidad con el artículo 177 del C.C.A., y mucho menos los compromisos presupuestales que acrediten el monto del pago parcial y su recibido a satisfacción, por lo que se incumplieron los parámetros establecidos por parte de la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Por lo dicho, esta Unidad Judicial procederá a negar el mandamiento de pago, teniendo en cuenta las razones que previamente fueron expuestas.

⁷ Folio 42

⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Providencia de 11 de octubre de 2006. Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente Proceso Ejecutivo promovido por Alexis de Jesús Jattin Torralvo contra la Universidad de Córdoba.

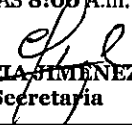
SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago impetrado a través de apoderado judicial por el señor Alexis de Jesús Jattin Torralvo contra la Universidad de Córdoba, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado Miguel Antonio Ortiz Miranda, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 10.967.344 y portador de la T.P. No. 164.149 del C.S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, devolver al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar el expediente, previas las anotaciones respectivas en el libro radicador y en el módulo "Registro de Actuaciones" del software "Justicia Siglo XXI" que se lleva en esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>71</u> de Hoy 25/julio/2017 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo.

Expediente: No. 23 001 33 33 005 2017 00142

Demandante: Esilda Rosa Esquivel Estrada

Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir si existe mérito para decretar mandamiento de pago contra el Departamento de Córdoba en virtud de la demanda ejecutiva presentada por la señora Esilda Rosa Esquivel Estrada, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar se resalta que la competencia del presente asunto efectivamente corresponde a ésta Jurisdicción, conforme lo dispuesto en el Art. 104 del CPACA numeral 6, cuando dispone que esta puede conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción, como ocurre en el caso concreto que el título ejecutivo se deriva de una sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Administrativo en Descongestión del Circuito de Montería:

“Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de los laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.” (Subrayado y negrilla nuestra).

En cuanto a la competencia territorial, dispone el Art. 156 N° 9 del CPACA¹ que las ejecuciones provenientes de las condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa serán de conocimiento del juez que profirió la providencia respectiva.

Como se aprecia de los anexos de la demanda, la sentencia judicial que sirve como título ejecutivo fue proferida por esta Unidad Judicial el día trece (13) de abril de 2012 (Fls. 32-42), providencia en la que se declaró que a la señora Esilda Rosa Esquivel Estrada le asiste el derecho al reajuste de su pensión de jubilación, condenando al Departamento de Córdoba a pagar a favor de la ejecutante las diferencias resultantes de las mesadas pensionales que le fueron canceladas y las que correspondan al reajuste ordenado.

¹ Art. 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...9. En las Ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

De otra parte, la norma previamente citada prescribe que el Juez que profirió la sentencia deberá conocer de su posterior ejecución, por lo que el presente Despacho Judicial el competente para conocer del mismo.

Finalmente, en relación al factor cuantía el artículo 155 numeral 7° de la Ley 1437 de 2011² radica la competencia a este Estrado Judicial por cuanto el monto de las pretensiones cuyo cobro compulsivo se depreca asciende a dieciocho millones ciento veintitrés mil cuatrocientos noventa y nueve (\$18.123.499.00), suma que no excede los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes que indica la norma en mención.

Atendiendo lo antes expresado y previo estudio de la virtud de ejecución de los documentos anexados, la presente Unidad Judicial dictaminará si es procedente librar el mandamiento de pago impetrado teniendo en cuenta que el Departamento de Córdoba se encuentra inmersa en el proceso de reestructuración de pasivos contemplado en la Ley 550 de 1999.

Así las cosas, se hace necesario resaltar que con la expedición de ese cuerpo normativo, el Legislador reguló lo concerniente a la reestructuración de las finanzas de las entidades territoriales, pretendiendo con ello asegurar no solo la prestación de los servicios a cargo de tales instituciones si no también garantizar el desarrollo armónico de las regiones. Con tal propósito, en el artículo 58 del citado compendio normativo definió las reglas especiales que gobernarían los procesos de reestructuración de pasivos a los que se sometieran los departamentos, los distritos y los municipios tanto en su sector central como en su sector descentralizado.

En la citada norma se estableció claramente que durante el proceso de negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración de pasivos no es posible iniciar procesos ejecutivos en contra de la entidad territorial sometida al régimen de la Ley 550 de 1999 y en caso de existir procesos ejecutivos al inicio del mentado acuerdo, estos se suspenderían de pleno derecho. El precitado artículo a la letra dispone:

“ARTÍCULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

...

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, **y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad.** De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho”. (Negrilla fuera de texto).

² Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. ...7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con la prohibición legal resaltada, se han establecido dos posturas: i) En primer lugar, aquella que apoya la imposibilidad de iniciar procesos ejecutivos contra la entidad intervenida económicamente, y en segundo lugar, ii) la que establece que la citada prohibición solo es predicable frente a las deudas adquiridas por la entidad pública con anterioridad a la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración de pasivos.

Pues bien, al pronunciarse sobre la constitucionalidad de la trascrita disposición legal, la Corte Constitucional en providencia C-493 de 2002 no efectuó ninguna consideración frente a cuál o cuáles serían las obligaciones crediticias posibles de ser cobradas ejecutivamente, razón por la que resulta válido inferir que tanto las deudas adquiridas con anterioridad como las que nacieron con posterioridad a la iniciación y ejecución del acuerdo de reestructuración económica encuadran en la prohibición resaltada, es decir, la de iniciación de procesos de ejecución. En aquella oportunidad la citada Corporación Judicial expuso lo siguiente:

“Examen de constitucionalidad del numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999.

4. De una parte, los demandantes estiman que la norma acusada viola los artículos 2º, 13 y 58 de la Constitución en cuanto desprotege a las personas que tienen en los despachos judiciales créditos laborales o comerciales pendientes para ser cancelados por parte de las entidades territoriales. Por lo anterior, afirman que se crea una desigualdad jurídica y se genera una situación discriminatoria entre los funcionarios y los exfuncionarios territoriales ya que a los primeros se les cancela puntualmente sus salarios mientras que a los segundos se les restringe la opción de obtener embargos judiciales, con lo cual se atenta, así mismo, contra sus derechos laborales adquiridos.

Sobre el particular, observa la Corte que el numeral 13 demandado debe integrarse con las demás normas del artículo 58 para apreciar su contenido, pues la lectura e interpretación aisladas descontextualizan su propósito en la medida en que aquél numeral hace parte de una serie de medidas integrales que apuntan a un interés común.

En efecto, tal integración de la norma demandada con otras normas de la Ley 550 se evidencia desde la misma estructuración inicial del proyecto de ley, en donde se postula la improcedencia de los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial como una norma especial para regular los acuerdos de reestructuración. En este sentido, en la exposición de motivos se señala que para la reactivación de las entidades territoriales se proponen algunas normas especiales, como las siguientes: a) Corresponderá el papel de promotor a quien designe el Ministerio de Hacienda; b) La celebración del acuerdo propenderá por la viabilidad del ente territorial; c) Serán ineficaces los actos o contratos que se celebren incumpliendo las reglas previstas en el acuerdo; d) Se podrá convenir la venta de activos que sean comercializables; e) La celebración y ejecución del acuerdo es un proyecto regional de inversión prioritario; f) El Ministerio de Hacienda determinará las operaciones que puede realizar la entidad territorial luego de la celebración del acuerdo, sin que se vulnere la autonomía constitucional, propendiendo por la continuación en la prestación de los servicios fundamentales; g) **Dentro del proceso no procederán los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial,** y h) Las inscripciones legales se harán en el registro que lleve el Ministerio de Hacienda. (Negrilla fuera de texto).

Es innegable, por lo tanto, que el numeral 13 adquiere sentido en el entorno creado por la Ley 550 para asumir la recuperación financiera de las entidades territoriales, que les permita atender eficientemente las funciones y servicios a su cargo, con el propósito de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y de promover el desarrollo armónico de las regiones. (Negrilla fuera de texto).

Así, el artículo 58 de la Ley 550 de 1999 desarrolla la figura según la cual los acuerdos de reestructuración serán aplicables a las entidades territoriales. En este sentido, el artículo 58 es preciso al señalar que “las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central



como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales". Para ello dispone de algunas reglas especiales dentro de las cuales está la contenida en el numeral 13, objeto de la acción de inconstitucionalidad que ahora se analiza y en el cual toma las siguientes determinaciones para ser tenidas en cuenta durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración que celebren las entidades territoriales: 1ª) se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial; 2ª) no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y 3ª) de hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.

Más adelante expresó:

El acuerdo de reestructuración no constituye entonces una forma de extinción de las obligaciones y créditos a cargo de las entidades territoriales que acudan a él. Por el contrario, su pretensión es la de recuperar la entidad y organizar el pago de las obligaciones con sus acreedores.

Por lo tanto, no puede simplificarse el alcance de la norma demandada para afirmar que con ella lo que se hace es vulnerar los derechos de los extrabajadores de las entidades territoriales al no permitir la iniciación de procesos de ejecución ni de embargos de los activos y recursos de la entidad, con la consecuente suspensión de los términos de prescripción y la orden para que no opere la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo del departamento, distrito o municipio, porque se genera una situación de desigualdad injustificada frente a los empleados activos, quienes sí perciben puntualmente su remuneración.

Nada más alejado de la finalidad de la norma demandada y de la realidad administrativa territorial por cuanto, contrario a lo afirmado por los actores, las entidades territoriales que celebren los acuerdos de reestructuración son precisamente aquellas que no están en condiciones de atender sus obligaciones con ningún acreedor en particular ni tampoco de efectuar el pago oportuno de los salarios a sus empleados, pues su crítica situación financiera y de déficit fiscal no les permite ningún margen de maniobra.

Así entonces, las medidas del numeral 13 en referencia, es decir, la suspensión de términos de prescripción, la no operancia de la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, la no iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y la suspensión de tales procesos o embargos, lejos de configurar la vulneración del derecho a la igualdad, el incumplimiento de las obligaciones del Estado y el desconocimiento de derechos adquiridos de los extrabajadores, son medidas razonables y proporcionadas, coherentes con la finalidad de la Ley 550 y con la necesidad de recuperación institucional de las entidades territoriales, encargadas de garantizar la atención de las necesidades básicas de la población. Además, estas medidas no constituyen una forma de extinción de las obligaciones a cargo de los departamentos, distritos y municipios sino un mecanismo para poder cumplir con ellas, en la medida en que se recupere la capacidad de gestión administrativa y financiera de la respectiva entidad territorial. De esta forma, considera la Corte que el legislador atiende adecuadamente la tensión que pudiese existir entre la prevalencia del interés general y los derechos que asisten a los acreedores del respectivo ente seccional o local que, en aplicación de la Ley 550, acude a un acuerdo de reestructuración³.

Así mismo, el citado cuerpo colegiado, al pronunciarse frente a la demanda instaurada contra el artículo 13 de la citada Ley 550 de 1999, resaltó lo siguiente:

"De otro lado, la Sentencia C-493 de 2002 partió de la base que la norma prohíbe iniciar o continuar procesos de ejecución y embargos durante la negociación y desarrollo de un acuerdo de reestructuración, independientemente de si la obligación surgió con anterioridad o con posterioridad a la celebración del acuerdo, pues el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 no hizo diferenciación alguna en este sentido.

Visto lo anterior no es cierto que, como lo sugiere el demandante, la Corte haya realizado un análisis de constitucionalidad centrado exclusivamente en las

³Corte Constitucional, Sentencia C-493 de 26 de junio de 2002. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.



obligaciones surgidas antes de la firma de un acuerdo de reestructuración. Por el contrario, lo que se observa es que la Corte tuvo en cuenta que el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 prohíbe adelantar cualquier proceso de ejecución o embargo, sin importar que un crédito haya nacido con anterioridad o con posterioridad a la negociación, celebración o desarrollo del acuerdo.

Con todo, no sobra recordar que la propia ley establece un tratamiento privilegiado y una regulación complementaria para asegurar el pago de las obligaciones contraídas con posterioridad a la firma del acuerdo de reestructuración. Es así como, por ejemplo, el artículo 19 de la ley dispone que el pago de cualquier crédito originado en fecha posterior a la negociación y con anterioridad a la celebración del acuerdo, “se atenderá en forma preferente, de conformidad con el tratamiento propio de los gastos administrativos”; así mismo, el artículo 34-9 de la ley establece el pago preferente y privilegiado de los créditos causados con posterioridad al acuerdo e incluso contempla la posibilidad de terminación del acuerdo en caso de incumplimiento; y por último, el artículo 35 de la ley señala que la transgresión de dichas obligaciones será causal de terminación del acuerdo, “de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial”⁴.

De acuerdo con los preceptos normativos y jurisprudenciales citados, existe claridad frente a la prohibición de iniciar durante la ejecución de un acuerdo de reestructuración de pasivos procesos de ejecución en contra de un entidad territorial intervenida, por lo que se hace necesario por parte de la presente Agencia Judicial negar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que el Departamento de Córdoba se encuentra inmersa en un proceso de reestructuración de pasivos, tal como se puede apreciar en la página web del Ministerio de Hacienda⁵, en donde se manifiesta que mediante Resolución No. 1378 de 21 de mayo del 2008, expedida por la Directora General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda, se aceptó la solicitud de promoción del acuerdo de reestructuración de pasivos del departamento de Córdoba. Así mismo, se establece en dicho sitio web que el proceso de reestructuración de pasivos del Departamento de Córdoba se encuentra en estado de ejecución⁶.

En ese orden de ideas, observa el Despacho que la sentencia objeto de la presente ejecución fue proferida el día trece (13) de abril del año 2012 y quedó ejecutoriada el día 31 de julio del mismo año, por lo tanto, al no indicarse en la demanda por parte del actor que ingresó su acreencia al acuerdo de reestructuración de pasivos promovido por el Departamento de Córdoba desde el 21 de mayo de 2008, tal como se pudo constatar por parte de esta Unidad Judicial al consultar a la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Despacho atendiendo lo anterior se permite inferir que la parte ejecutante no realizó lo propio para que la citada condena a su favor ingresara al acuerdo de reestructuración de pasivos de acuerdo a los parámetros legales establecidos de la Ley 550 de 1990.

Ahora bien, lo anterior no significa que la parte actora no cuente con los mecanismos legales para hacer valer sus derechos, pues de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 34 en concordancia con el artículo 37 de la Ley 550 de 1999,

⁴ Sentencia C-061 de 3 de febrero de 2010. Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁵ Certificación de Registro de Inscripción de Información de Acuerdos de Reestructuración de Pasivos. Disponible en: http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/ShowProperty?nodeId=%2FOCS%2FMIG_36638604.PDF%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased

⁶ Actualizado a treinta y uno (31) de mayo de 2017. Disponible en: http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/faces/GestionMisional/DAF/acuerdosReestructuracionPasivos?_adf.ctrl-state=18co6enx36_46&_afLoop=2914029687507587#



6

Medio de Control: Ejecutivo.
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00142.
Demandante: Esilda Rosa Esquivel Estrada.
Demandado: Departamento de Córdoba.

los créditos causados con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación serán pagados de preferencia y el incumplimiento en su pago permitirá a los acreedores exigir coactivamente su cobro ante la Superintendencia de sociedades.

En virtud de lo expuesto, el Despacho negará librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

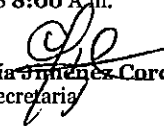
RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago impetrado por la señora Esilda Rosa Esquivel Estrada contra el Departamento de Córdoba, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, devolver a la parte ejecutante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° <u>71</u> De Hoy <u>25/Julio/2017</u> A LAS <u>8:00</u> A.m.  Carmen Lucía Sánchez Carcho Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo.
Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00155.
Demandante: Everlide Sánchez Osorio
Demandado: Municipio de Planeta Rica

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir si existe mérito para decretar el mandamiento de pago contra el Municipio de Planeta Rica en virtud de la demanda ejecutiva instaurada por Everlide Sánchez Osorio, a través de apoderado judicial, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho que la demanda no cumple varios de los requisitos contemplados en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que deberán ser subsanados por la parte actora.

Para lo anterior es menester precisar que la inadmisión en los procesos ejecutivos es procedente cuando la demanda adolece de defectos formales. Así lo ha indicado el Consejo de Estado cuando ha señalado:

“Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, si lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial (...)”¹. (Negrilla fuera de texto).

Del precepto jurisprudencial citado se desprende que, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha tomado como postura la inadmisión de la demanda ejecutiva cuando adolece de defectos formales, advirtiéndole que en ningún caso puede ello ser argumento para que el juzgador busque integrar el título ejecutivo objeto de recaudo.

De acuerdo con lo anterior, la presente Unidad Judicial comparte la posición del Consejo de Estado, y en consecuencia al realizar el estudio del libelo incoado con base en el artículo 82, (anterior 75 del C.P.C.) y 90 del CGP (anterior 85 del C.P.C), aplicables por remisión expresa del artículo 299 del CPACA, se advierten varios defectos formales que deben ser subsanados.

Así las cosas, se hace necesario traer a colación los artículos 84 del C.G.P. y su correlativo en el CPACA, el artículo 166, a fin de destacar la falencia de la cual adolece el libelo:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Rad. No.: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566), del once (11) de octubre de dos mil seis (2006)

"Art. 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

(...)

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

(...)"

"Artículo 166 del C.P.A.C.A. A la demanda deberá acompañarse:

(...)"

2 Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho". (Negrilla fuera de texto).

Conforme a lo transcrito, la parte actora debe aportar los documentos que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso.

Así pues, en el caso bajo estudio se está solicitando que se libre mandamiento de pago, tomando como título ejecutivo la sentencia de fecha 5 de febrero de 2015 proferida por este Despacho; donde se condena a la hoy entidad ejecutada al pago de prestaciones sociales y emolumentos laborales a favor de la ejecutante, pago que asegura no se ha cumplido.

No obstante, si bien la ejecutante allega copia autentica de varias órdenes de prestación de servicios, se omite aportar la correspondiente al periodo comprendido entre el 1º de enero a diciembre del año 2007, donde se establece el valor de los honorarios pactados durante el citado periodo a favor de la ejecutante.

Por otro lado, advierte el Despacho que en el acápite de pretensiones de la demanda, no se determina el monto por medio del cual se solicita que se libre mandamiento de pago, y tampoco se aporta liquidación al respecto, teniendo en cuenta que la sentencia objeto de la presente ejecución establece una condena en concreto, mas no en abstracto², por lo tanto, de acuerdo con el artículo 424 del C.G.P.³, cuando se trate de ejecución de sumas de dinero, en la demanda debe establecerse una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el ejecutante tiene la carga procesal de establecer la suma por la cual solicita que libre mandamiento de pago, con el fin de verificar por parte del Despacho si la operación aritmética que realice la ejecutante, se ajustó o no realmente a las prestaciones, honorarios y valores que correspondían, de acuerdo a lo establecido en la parte resolutive de la sentencia del 5 de febrero de 2015.

Asimismo, en atención al numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., el apoderado de la parte ejecutante debe aportar correo electrónico de las partes, sin embargo en la demanda bajo estudio no sucedió, toda vez que omitió aportar correo electrónico de la demandante y la entidad demandada, por lo que se le requerirá para que se cumpla con el citado requisito.

² C.C.A.: Artículo 172. Modificado por el art. 56, Ley 446 de 1998. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

³ C.G.P.: Artículo 424. Ejecución por sumas de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

Finalmente, observa la presente Agencia Judicial que el proceso *sub examine* viene remitido por el Juzgado Primero Administrativo de Montería, en atención a la competencia radicada a este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A., se avocará el conocimiento del mismo y se ordenará oficiar a la Oficina Judicial de Montería para que proceda a realizar la respectiva compensación.

En consecuencia de lo aunado, se inadmitirá la demanda incoada y se concederá a la parte demandante el término improrrogable de diez días -artículo 170 del C.P.A.C.A.- para que corrija en el sentido anotado, so pena de rechazo -artículo 169 del C.P.A.C.A.-.

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Everlide Sánchez Osorio contra el Municipio de Planeta Rica.

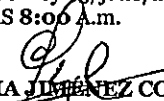
SEGUNDA: Inadmítase la demanda instaurada por Everlide Sánchez Osorio, a través de su apoderado judicial, en contra el Municipio de Planeta Rica, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERA: Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia al abogado Luis Miguel Zabala Suarez, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 15.675.639 y portador de la T.P. No. 119.399 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

CUARTO: Oficiese por secretaría a la Oficina Judicial de Montería, a fin de que se realice la respectiva compensación, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


 LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>71</u> de Hoy 25/julio/2017 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00171

Demandante: Enilda del Carmen Romero García

Demandado: Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se observa en el *libelo* demandatorio, que mediante auto de fecha quince (15) de junio del año dos mil diecisiete (2017) se inadmitió la demanda de la referencia debido a que carecía de algunos requisitos formales que establece el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, y por qué el poder no estaba en debida forma como lo indica el artículo 74 del Código General del Proceso, en el sentido que no precisó los actos administrativos a demandar y no se presentó en forma clara y legible.

Revisado el expediente se observa que el accionante subsanó la demanda dentro del término legal establecido, dejando sin corregir lo atinente al poder. No obstante, el despacho considera que debe dársele prelación al derecho sustancial antes que al formal, con lo cual se garantiza el acceso a la administración de justicia de la parte actora, en cuanto si bien se aportó con la demanda un poder éste no cumple con las exigencias que se le indicaron de precisar el objeto y actos administrativos a demandar, de ser claro y legible y tener nota de presentación personal vigente, lo cual permite en este caso ADMITIR la demanda, con la advertencia de que la parte actora deberá allegar en el término de 10 días el poder con los requerimientos realizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Enilda del Carmen Romero García a través de apoderado judicial contra el Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de San José de Ure, al señor Gobernador del Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la parte demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUATRO: Deposítese la suma de Ochenta mil pesos \$80.000, para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Adviértase a la parte accionante para que con destino a este proceso allegue el poder en debida forma como se le indicó en la parte motiva de esta providencia para lo cual se le concede un término de diez días (10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 71 de Hoy 25/julio/2017 A LAS 8:00 A.m.
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00180

Demandante: Yoernis Mercado Silgado

Demandado: Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se observa en el *libelo* demandatorio, que mediante auto de fecha veinte (20) de junio del año dos mil diecisiete (2017) se inadmitió la demanda de la referencia debido a que carecía de algunos requisitos formales que establece el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, y por qué el poder no estaba en debida forma como lo indica el artículo 74 del Código General del Proceso, en el sentido que no precisó los actos administrativos a demandar y no se presentó en forma clara y legible.

Revisado el expediente se observa que el accionante subsanó la demanda dentro del término legal establecido, dejando sin corregir lo atinente al poder. No obstante, el despacho considera que debe dársele prelación al derecho sustancial antes que al formal, con lo cual se garantiza el acceso a la administración de justicia de la parte actora, en cuanto si bien se aportó con la demanda un poder éste no cumple con las exigencias que se le indicaron de precisar el objeto y actos administrativos a demandar, de ser claro y legible y tener nota de presentación personal vigente, lo cual permite en este caso ADMITIR la demanda, con la advertencia de que la parte actora deberá allegar en el término de 10 días el poder con los requerimientos realizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Yoernis Mercado Silgado a través de apoderado judicial contra el Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de San José de Ure, al señor Gobernador del Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la parte demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

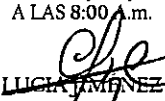
CUATRO: Deposítese la suma de Ochenta mil pesos \$80.000, para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Adviértase a la parte accionante para que con destino a este proceso allegue el poder en debida forma como se le indicó en la parte motiva de esta providencia para lo cual se le concede un término de diez días (10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº 71 de Hoy 25/julio/2017 A LAS 8:00 a.m.
 CARMEN LUGO MÉNDEZ CORCHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00181

Demandante: Neri Isabel Bustamante Márquez

Demandado: Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se observa en el *libelo* demandatorio, que mediante auto de fecha veinte (20) de junio del año dos mil diecisiete (2017) se inadmitió la demanda de la referencia debido a que carecía de algunos requisitos formales que establece el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, y por qué el poder no estaba en debida forma como lo indica el artículo 74 del Código General del Proceso, en el sentido que no precisó los actos administrativos a demandar y no se presentó en forma clara y legible.

Revisado el expediente se observa que el accionante subsanó la demanda dentro del término legal establecido, dejando sin corregir lo atinente al poder. No obstante, el despacho considera que debe dársele prelación al derecho sustancial antes que al formal, con lo cual se garantiza el acceso a la administración de justicia de la parte actora, en cuanto si bien se aportó con la demanda un poder éste no cumple con las exigencias que se le indicaron de precisar el objeto y actos administrativos a demandar, de ser claro y legible y tener nota de presentación personal vigente, lo cual permite en este caso ADMITIR la demanda, con la advertencia de que la parte actora deberá allegar en el término de 10 días el poder con los requerimientos realizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Neri Isabel Bustamante Márquez a través de apoderado judicial contra el Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de San José de Ure, al señor Gobernador del Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la parte demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUATRO: Deposítese la suma de Ochenta mil pesos \$80.000, para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Adviértase a la parte accionante para que con destino a este proceso allegue el poder en debida forma como se le indicó en la parte motiva de esta providencia para lo cual se le concede un término de diez días (10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° 71 de Hoy 25/julio/2017
A LAS 8:00 A.M.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00185

Demandante: Gedalia Rosa Molina Acuña

Demandado: Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se observa en el *libelo* demandatorio, que mediante auto de fecha veinte (20) de junio del año dos mil diecisiete (2017) se inadmitió la demanda de la referencia debido a que carecía de algunos requisitos formales que establece el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, y por qué el poder no estaba en debida forma como lo indica el artículo 74 del Código General del Proceso, en el sentido que no precisó los actos administrativos a demandar y no se presentó en forma clara y legible.

Revisado el expediente se observa que el accionante subsanó la demanda dentro del término legal establecido, dejando sin corregir lo atinente al poder. No obstante, el despacho considera que debe dársele prelación al derecho sustancial antes que al formal, con lo cual se garantiza el acceso a la administración de justicia de la parte actora, en cuanto si bien se aportó con la demanda un poder éste no cumple con las exigencias que se le indicaron de precisar el objeto y actos administrativos a demandar, de ser claro y legible y tener nota de presentación personal vigente, lo cual permite en este caso ADMITIR la demanda, con la advertencia de que la parte actora deberá allegar en el término de 10 días el poder con los requerimientos realizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Gedalia Rosa Molina Acuña a través de apoderado judicial contra el Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba por encontrarse ajustada a derecho.

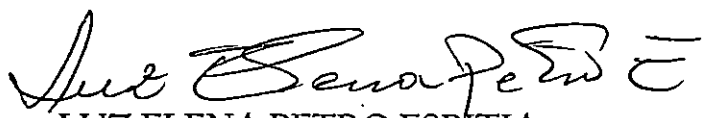
SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de San José de Ure, al señor Gobernador del Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la parte demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUATRO: Deposítese la suma de Ochenta mil pesos \$80.000, para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Adviértase a la parte accionante para que con destino a este proceso allegue el poder en debida forma como se le indicó en la parte motiva de esta providencia para lo cual se le concede un término de diez días (10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 71 de Hoy 25/julio/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00186

Demandante: Luz Mary Pertuz Quintero

Demandado: Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se observa en el *libelo* demandatorio, que mediante auto de fecha veinte (20) de junio del año dos mil diecisiete (2017) se inadmitió la demanda de la referencia debido a que carecía de algunos requisitos formales que establece el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, y por qué el poder no estaba en debida forma como lo indica el artículo 74 del Código General del Proceso, en el sentido que no precisó los actos administrativos a demandar y no se presentó en forma clara y legible.

Revisado el expediente se observa que el accionante subsanó la demanda dentro del término legal establecido, dejando sin corregir lo atinente al poder. No obstante, el despacho considera que debe dársele prelación al derecho sustancial antes que al formal, con lo cual se garantiza el acceso a la administración de justicia de la parte actora, en cuanto si bien se aportó con la demanda un poder éste no cumple con las exigencias que se le indicaron de precisar el objeto y actos administrativos a demandar, de ser claro y legible y tener nota de presentación personal vigente, lo cual permite en este caso ADMITIR la demanda, con la advertencia de que la parte actora deberá allegar en el término de 10 días el poder con los requerimientos realizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Luz Mary Pertuz Quintero a través de apoderado judicial contra el Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de San José de Ure, al señor Gobernador del Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la parte demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUATRO: Deposítese la suma de Ochenta mil pesos \$80.000, para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Adviértase a la parte accionante para que con destino a este proceso allegue el poder en debida forma como se le indicó en la parte motiva de esta providencia para lo cual se le concede un término de diez días (10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

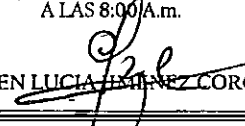
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 71 de Hoy 25/julio/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00189

Demandante: Luz Marina Argumedo Toro

Demandado: Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se observa en el *libelo* demandatorio, que mediante auto de fecha veinte (20) de junio del año dos mil diecisiete (2017) se inadmitió la demanda de la referencia debido a que carecía de algunos requisitos formales que establece el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, y por qué el poder no estaba en debida forma como lo indica el artículo 74 del Código General del Proceso, en el sentido que no precisó los actos administrativos a demandar y no se presentó en forma clara y legible.

Revisado el expediente se observa que el accionante subsanó la demanda dentro del término legal establecido, dejando sin corregir lo atinente al poder. No obstante, el despacho considera que debe dársele prelación al derecho sustancial antes que al formal, con lo cual se garantiza el acceso a la administración de justicia de la parte actora, en cuanto si bien se aportó con la demanda un poder éste no cumple con las exigencias que se le indicaron de precisar el objeto y actos administrativos a demandar, de ser claro y legible y tener nota de presentación personal vigente, lo cual permite en este caso ADMITIR la demanda, con la advertencia de que la parte actora deberá allegar en el término de 10 días el poder con los requerimientos realizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Luz Marina Argumedo Toro a través de apoderado judicial contra el Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de San José de Ure, al señor Gobernador del Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la parte demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

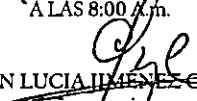
CUATRO: Deposítese la suma de Ochenta mil pesos \$80.000, para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Adviértase a la parte accionante para que con destino a este proceso allegue el poder en debida forma como se le indicó en la parte motiva de esta providencia para lo cual se le concede un término de diez días (10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 71 de Hoy 25/julio/2017 A LAS 8:00 a.m.
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00190

Demandante: María Catalina Roche Sabino

Demandado: Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se observa en el *libelo* demandatorio, que mediante auto de fecha veinte (20) de junio del año dos mil diecisiete (2017) se inadmitió la demanda de la referencia debido a que carecía de algunos requisitos formales que establece el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, y por qué el poder no estaba en debida forma como lo indica el artículo 74 del Código General del Proceso, en el sentido que no precisó los actos administrativos a demandar y no se presentó en forma clara y legible.

Revisado el expediente se observa que el accionante subsanó la demanda dentro del término legal establecido, dejando sin corregir lo atinente al poder. No obstante, el despacho considera que debe dársele prelación al derecho sustancial antes que al formal, con lo cual se garantiza el acceso a la administración de justicia de la parte actora, en cuanto si bien se aportó con la demanda un poder éste no cumple con las exigencias que se le indicaron de precisar el objeto y actos administrativos a demandar, de ser claro y legible y tener nota de presentación personal vigente, lo cual permite en este caso ADMITIR la demanda, con la advertencia de que la parte actora deberá allegar en el término de 10 días el poder con los requerimientos realizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora María Catalina Roche Sabino a través de apoderado judicial contra el Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de San José de Ure, al señor Gobernador del Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la parte demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUATRO: Deposítese la suma de Ochenta mil pesos \$80.000, para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Adviértase a la parte accionante para que con destino a este proceso allegue el poder en debida forma como se le indicó en la parte motiva de esta providencia para lo cual se le concede un término de diez días (10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

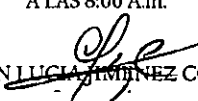
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO -

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° 71 de Hoy 25/julio/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00192

Demandante: Maledis Andrea Ortega Navarro

Demandado: Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se observa en el *libelo* demandatorio, que mediante auto de fecha veinte (20) de junio del año dos mil diecisiete (2017) se inadmitió la demanda de la referencia debido a que carecía de algunos requisitos formales que establece el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, y por qué el poder no estaba en debida forma como lo indica el artículo 74 del Código General del Proceso, en el sentido que no precisó los actos administrativos a demandar y no se presentó en forma clara y legible.

Revisado el expediente se observa que el accionante subsanó la demanda dentro del término legal establecido, dejando sin corregir lo atinente al poder. No obstante, el despacho considera que debe dársele prelación al derecho sustancial antes que al formal, con lo cual se garantiza el acceso a la administración de justicia de la parte actora, en cuanto si bien se aportó con la demanda un poder éste no cumple con las exigencias que se le indicaron de precisar el objeto y actos administrativos a demandar, de ser claro y legible y tener nota de presentación personal vigente, lo cual permite en este caso ADMITIR la demanda, con la advertencia de que la parte actora deberá allegar en el término de 10 días el poder con los requerimientos realizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Maledis Andrea Ortega Navarro a través de apoderado judicial contra el Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de San José de Ure, al señor Gobernador del Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

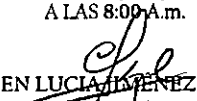
TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la parte demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUATRO: Deposítase la suma de Ochenta mil pesos \$80.000, para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Adviértase a la parte accionante para que con destino a este proceso allegue el poder en debida forma como se le indicó en la parte motiva de esta providencia para lo cual se le concede un término de diez días (10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº 71 de Hoy 25/julio/2017 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCIA JARAMA CORCHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00193

Demandante: Kelly Johana Alean Borja

Demandado: Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se observa en el *libelo* demandatorio, que mediante auto de fecha veinte (20) de junio del año dos mil diecisiete (2017) se inadmitió la demanda de la referencia debido a que carecía de algunos requisitos formales que establece el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, y por qué el poder no estaba en debida forma como lo indica el artículo 74 del Código General del Proceso, en el sentido que no precisó los actos administrativos a demandar y no se presentó en forma clara y legible.

Revisado el expediente se observa que el accionante subsanó la demanda dentro del término legal establecido, dejando sin corregir lo atinente al poder. No obstante, el despacho considera que debe dársele prelación al derecho sustancial antes que al formal, con lo cual se garantiza el acceso a la administración de justicia de la parte actora, en cuanto si bien se aportó con la demanda un poder éste no cumple con las exigencias que se le indicaron de precisar el objeto y actos administrativos a demandar, de ser claro y legible y tener nota de presentación personal vigente, lo cual permite en este caso ADMITIR la demanda, con la advertencia de que la parte actora deberá allegar en el término de 10 días el poder con los requerimientos realizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Kelly Johana Alean Borja a través de apoderado judicial contra el Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de San José de Ure, al señor Gobernador del Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la parte demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

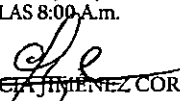
CUATRO: Deposítese la suma de Ochenta mil pesos \$80.000, para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Adviértase a la parte accionante para que con destino a este proceso allegue el poder en debida forma como se le indicó en la parte motiva de esta providencia para lo cual se le concede un término de diez días (10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº 71 de Hoy 25/julio/2017 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00194

Demandante: Eidy Patricia Duran Vides

Demandado: Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se observa en el *libelo* demandatorio, que mediante auto de fecha veinte (20) de junio del año dos mil diecisiete (2017) se inadmitió la demanda de la referencia debido a que carecía de algunos requisitos formales que establece el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, y por qué el poder no estaba en debida forma como lo indica el artículo 74 del Código General del Proceso, en el sentido que no precisó los actos administrativos a demandar y no se presentó en forma clara y legible.

Revisado el expediente se observa que el accionante subsanó la demanda dentro del término legal establecido, dejando sin corregir lo atinente al poder. No obstante, el despacho considera que debe dársele prelación al derecho sustancial antes que al formal, con lo cual se garantiza el acceso a la administración de justicia de la parte actora, en cuanto si bien se aportó con la demanda un poder éste no cumple con las exigencias que se le indicaron de precisar el objeto y actos administrativos a demandar, de ser claro y legible y tener nota de presentación personal vigente, lo cual permite en este caso ADMITIR la demanda, con la advertencia de que la parte actora deberá allegar en el término de 10 días el poder con los requerimientos realizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Eidy Patricia Duran Vides a través de apoderado judicial contra el Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de San José de Ure, al señor Gobernador del Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la parte demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUATRO: Deposítese la suma de Ochenta mil pesos \$80.000, para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Adviértase a la parte accionante para que con destino a este proceso allegue el poder en debida forma como se le indicó en la parte motiva de esta providencia para lo cual se le concede un término de diez días (10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

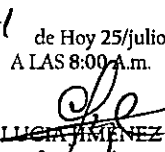
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° 71 de Hoy 25/julio/2017
A LAS 8:00 a.m.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00195

Demandante: Eli Isabel Gutiérrez

Demandado: Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se observa en el *libelo* demandatorio, que mediante auto de fecha veinte (20) de junio del año dos mil diecisiete (2017) se inadmitió la demanda de la referencia debido a que carecía de algunos requisitos formales que establece el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, y por qué el poder no estaba en debida forma como lo indica el artículo 74 del Código General del Proceso, en el sentido que no precisó los actos administrativos a demandar y no se presentó en forma clara y legible.

Revisado el expediente se observa que el accionante subsanó la demanda dentro del término legal establecido, dejando sin corregir lo atinente al poder. No obstante, el despacho considera que debe dársele prelación al derecho sustancial antes que al formal, con lo cual se garantiza el acceso a la administración de justicia de la parte actora, en cuanto si bien se aportó con la demanda un poder éste no cumple con las exigencias que se le indicaron de precisar el objeto y actos administrativos a demandar, de ser claro y legible y tener nota de presentación personal vigente, lo cual permite en este caso ADMITIR la demanda, con la advertencia de que la parte actora deberá allegar en el término de 10 días el poder con los requerimientos realizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Eli Isabel Gutiérrez Dávila a través de apoderado judicial contra el Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de San José de Ure, al señor Gobernador del Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

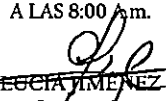
TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la parte demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUATRO: Deposítese la suma de Ochenta mil pesos \$80.000, para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Adviértase a la parte accionante para que con destino a este proceso allegue el poder en debida forma como se le indicó en la parte motiva de esta providencia para lo cual se le concede un término de diez días (10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº 71 de Hoy 25/julio/2017 A LAS 8:00 a.m.
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00201

Demandante: Karen Lorena Agamez Martínez

Demandado: Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se observa en el *libelo* demandatorio, que mediante auto de fecha veinte (20) de junio del año dos mil diecisiete (2017) se inadmitió la demanda de la referencia debido a que carecía de algunos requisitos formales que establece el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, y por qué el poder no estaba en debida forma como lo indica el artículo 74 del Código General del Proceso, en el sentido que no precisó los actos administrativos a demandar y no se presentó en forma clara y legible.

Revisado el expediente se observa que el accionante subsanó la demanda dentro del término legal establecido, dejando sin corregir lo atinente al poder. No obstante, el despacho considera que debe dársele prelación al derecho sustancial antes que al formal, con lo cual se garantiza el acceso a la administración de justicia de la parte actora, en cuanto si bien se aportó con la demanda un poder éste no cumple con las exigencias que se le indicaron de precisar el objeto y actos administrativos a demandar, de ser claro y legible y tener nota de presentación personal vigente, lo cual permite en este caso ADMITIR la demanda, con la advertencia de que la parte actora deberá allegar en el término de 10 días el poder con los requerimientos realizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Karen Lorena Agamez Martínez a través de apoderado judicial contra el Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de San José de Ure, al señor Gobernador del Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la parte demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUATRO: Deposítese la suma de Ochenta mil pesos \$80.000, para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Adviértase a la parte accionante para que con destino a este proceso allegue el poder en debida forma como se le indicó en la parte motiva de esta providencia para lo cual se le concede un término de diez días (10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

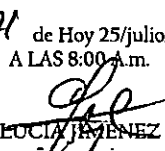
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° 21 de Hoy 25/julio/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00202

Demandante: Nini Paola Santero Sotelo

Demandado: Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se observa en el *libelo* demandatorio, que mediante auto de fecha veinte (20) de junio del año dos mil diecisiete (2017) se inadmitió la demanda de la referencia debido a que carecía de algunos requisitos formales que establece el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, y por qué el poder no estaba en debida forma como lo indica el artículo 74 del Código General del Proceso, en el sentido que no precisó los actos administrativos a demandar y no se presentó en forma clara y legible.

Revisado el expediente se observa que el accionante subsanó la demanda dentro del término legal establecido, dejando sin corregir lo atinente al poder. No obstante, el despacho considera que debe dársele prelación al derecho sustancial antes que al formal, con lo cual se garantiza el acceso a la administración de justicia de la parte actora, en cuanto si bien se aportó con la demanda un poder éste no cumple con las exigencias que se le indicaron de precisar el objeto y actos administrativos a demandar, de ser claro y legible y tener nota de presentación personal vigente, lo cual permite en este caso ADMITIR la demanda, con la advertencia de que la parte actora deberá allegar en el término de 10 días el poder con los requerimientos realizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Nini Paola Santero Sotelo a través de apoderado judicial contra el Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de San José de Ure, al señor Gobernador del Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la parte demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUATRO: Deposítese la suma de Ochenta mil pesos \$80.000, para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Adviértase a la parte accionante para que con destino a este proceso allegue el poder en debida forma como se le indicó en la parte motiva de esta providencia para lo cual se le concede un término de diez días (10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 71 de Hoy 25/julio/2017 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCHAJIMÉNEZ CORCHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00203

Demandante: Beatriz Elena Díaz Vega

Demandado: Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se observa en el *libelo* demandatorio, que mediante auto de fecha veinte (20) de junio del año dos mil diecisiete (2017) se inadmitió la demanda de la referencia debido a que carecía de algunos requisitos formales que establece el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, y por qué el poder no estaba en debida forma como lo indica el artículo 74 del Código General del Proceso, en el sentido que no precisó los actos administrativos a demandar y no se presentó en forma clara y legible.

Revisado el expediente se observa que el accionante subsanó la demanda dentro del término legal establecido, dejando sin corregir lo atinente al poder. No obstante, el despacho considera que debe dársele prelación al derecho sustancial antes que al formal, con lo cual se garantiza el acceso a la administración de justicia de la parte actora, en cuanto si bien se aportó con la demanda un poder éste no cumple con las exigencias que se le indicaron de precisar el objeto y actos administrativos a demandar, de ser claro y legible y tener nota de presentación personal vigente, lo cual permite en este caso ADMITIR la demanda, con la advertencia de que la parte actora deberá allegar en el término de 10 días el poder con los requerimientos realizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Beatriz Elena Díaz Vega a través de apoderado judicial contra el Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de San José de Ure, al señor Gobernador del Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

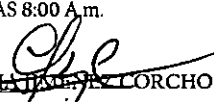
TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la parte demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUATRO: Deposítase la suma de Ochenta mil pesos \$80.000, para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Adviértase a la parte accionante para que con destino a este proceso allegue el poder en debida forma como se le indicó en la parte motiva de esta providencia para lo cual se le concede un término de diez días (10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 71 de Hoy 25/julio/2017 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCÍA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00206

Demandante: Ángela María Ayala Pénate

Demandado: Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se observa en el *libelo* demandatorio, que mediante auto de fecha veinte (20) de junio del año dos mil diecisiete (2017) se inadmitió la demanda de la referencia debido a que carecía de algunos requisitos formales que establece el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, y por qué el poder no estaba en debida forma como lo indica el artículo 74 del Código General del Proceso, en el sentido que no precisó los actos administrativos a demandar y no se presentó en forma clara y legible.

Revisado el expediente se observa que el accionante subsanó la demanda dentro del término legal establecido, dejando sin corregir lo atinente al poder. No obstante, el despacho considera que debe dársele prelación al derecho sustancial antes que al formal, con lo cual se garantiza el acceso a la administración de justicia de la parte actora, en cuanto si bien se aportó con la demanda un poder éste no cumple con las exigencias que se le indicaron de precisar el objeto y actos administrativos a demandar, de ser claro y legible y tener nota de presentación personal vigente, lo cual permite en este caso ADMITIR la demanda, con la advertencia de que la parte actora deberá allegar en el término de 10 días el poder con los requerimientos realizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Ángela María Ayala Pénate a través de apoderado judicial contra el Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de San José de Ure, al señor Gobernador del Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la parte demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUATRO: Deposítese la suma de Ochenta mil pesos \$80.000, para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Adviértase a la parte accionante para que con destino a este proceso allegue el poder en debida forma como se le indicó en la parte motiva de esta providencia para lo cual se le concede un término de diez días (10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 71 de Hoy 25/julio/2017 A LAS 8:00 Am.
CARMEN LUCIA GÓMEZ CORCHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00207

Demandante: Catalina de Jesús Pinto Causil

Demandado: Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se observa en el *libelo* demandatorio, que mediante auto de fecha veinte (20) de junio del año dos mil diecisiete (2017) se inadmitió la demanda de la referencia debido a que carecía de algunos requisitos formales que establece el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, y por qué el poder no estaba en debida forma como lo indica el artículo 74 del Código General del Proceso, en el sentido que no precisó los actos administrativos a demandar y no se presentó en forma clara y legible.

Revisado el expediente se observa que el accionante subsanó la demanda dentro del término legal establecido, dejando sin corregir lo atinente al poder. No obstante, el despacho considera que debe dársele prelación al derecho sustancial antes que al formal, con lo cual se garantiza el acceso a la administración de justicia de la parte actora, en cuanto si bien se aportó con la demanda un poder éste no cumple con las exigencias que se le indicaron de precisar el objeto y actos administrativos a demandar, de ser claro y legible y tener nota de presentación personal vigente, lo cual permite en este caso ADMITIR la demanda, con la advertencia de que la parte actora deberá allegar en el término de 10 días el poder con los requerimientos realizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Catalina de Jesús Pinto Causil a través de apoderado judicial contra el Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba por encontrarse ajustada a derecho.

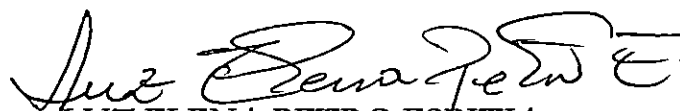
SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de San José de Ure, al señor Gobernador del Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la parte demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUATRO: Deposítese la suma de Ochenta mil pesos \$80.000, para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Adviértase a la parte accionante para que con destino a este proceso allegue el poder en debida forma como se le indicó en la parte motiva de esta providencia para lo cual se le concede un término de diez días (10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

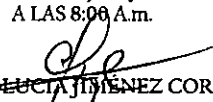
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 71 de Hoy 25/julio/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00210

Demandante: Jorge Jaime Isaza

Demandado: Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se observa en el *libelo* demandatorio, que mediante auto de fecha veinte (20) de junio del año dos mil diecisiete (2017) se inadmitió la demanda de la referencia debido a que carecía de algunos requisitos formales que establece el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, y por qué el poder no estaba en debida forma como lo indica el artículo 74 del Código General del Proceso, en el sentido que no precisó los actos administrativos a demandar y no se presentó en forma clara y legible.

Revisado el expediente se observa que el accionante subsanó la demanda dentro del término legal establecido, dejando sin corregir lo atinente al poder. No obstante, el despacho considera que debe dársele prelación al derecho sustancial antes que al formal, con lo cual se garantiza el acceso a la administración de justicia de la parte actora, en cuanto si bien se aportó con la demanda un poder éste no cumple con las exigencias que se le indicaron de precisar el objeto y actos administrativos a demandar, de ser claro y legible y tener nota de presentación personal vigente, lo cual permite en este caso ADMITIR la demanda, con la advertencia de que la parte actora deberá allegar en el término de 10 días el poder con los requerimientos realizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Jorge Jaime Isaza a través de apoderado judicial contra el Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de San José de Ure, al señor Gobernador del Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

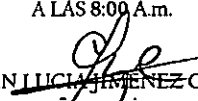
TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la parte demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUATRO: Deposítese la suma de Ochenta mil pesos \$80.000, para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Adviértase a la parte accionante para que con destino a este proceso allegue el poder en debida forma como se le indicó en la parte motiva de esta providencia para lo cual se le concede un término de diez días (10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 71 de Hoy 25/julio/2017 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00211

Demandante: Luz Dary Jiménez

Demandado: Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se observa en el *libelo* demandatorio, que mediante auto de fecha veinte (20) de junio del año dos mil diecisiete (2017) se inadmitió la demanda de la referencia debido a que carecía de algunos requisitos formales que establece el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, y por qué el poder no estaba en debida forma como lo indica el artículo 74 del Código General del Proceso, en el sentido que no precisó los actos administrativos a demandar y no se presentó en forma clara y legible.

Revisado el expediente se observa que el accionante subsanó la demanda dentro del término legal establecido, dejando sin corregir lo atinente al poder. No obstante, el despacho considera que debe dársele prelación al derecho sustancial antes que al formal, con lo cual se garantiza el acceso a la administración de justicia de la parte actora, en cuanto si bien se aportó con la demanda un poder éste no cumple con las exigencias que se le indicaron de precisar el objeto y actos administrativos a demandar, de ser claro y legible y tener nota de presentación personal vigente, lo cual permite en este caso ADMITIR la demanda, con la advertencia de que la parte actora deberá allegar en el término de 10 días el poder con los requerimientos realizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Luz Dary Jiménez a través de apoderado judicial contra el Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de San José de Ure, al señor Gobernador del Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la parte demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

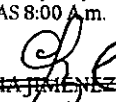
CUATRO: Deposítese la suma de Ochenta mil pesos \$80.000, para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Adviértase a la parte accionante para que con destino a este proceso allegue el poder en debida forma como se le indicó en la parte motiva de esta providencia para lo cual se le concede un término de diez días (10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 71 de Hoy 25/julio/2017 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul

Demandado: Departamento de Córdoba

Expediente: No. 23-001-33-33-005-2017-00231

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir si existe mérito para decretar mandamiento de pago contra el Departamento de Córdoba, en virtud de la demanda ejecutiva presentada por la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar se resalta que la competencia del presente asunto efectivamente corresponde a ésta Jurisdicción, conforme lo dispuesto en el Art. 104 del CPACA numeral 6, cuando dispone que esta puede conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción, como ocurre en el caso concreto que el título ejecutivo se deriva de una sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Administrativo en Descongestión del Circuito de Montería:

“Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de los laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.” (Subrayado y negrilla nuestra)

En cuanto a la competencia territorial, dispone el Art. 156 N° 9 del CPACA¹ que las ejecuciones provenientes de las condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa serán de conocimiento del juez que profirió la providencia respectiva.

Como se aprecia de los anexos de la demanda, la sentencia judicial que sirve como título ejecutivo fue proferida por este Despacho el 15 de febrero de 2010, quien ordenó al ente demandado reconocer y pagar a la entidad ejecutante el valor de los perjuicios económicos ocasionados a ésta.

La norma antes descrita prescribe que el Juez que profirió la sentencia deberá conocer de su posterior ejecución, por lo que el presente Despacho Judicial es el competente para conocer del mismo.

Finalmente, en razón a la cuantía, radica la competencia igualmente a este Estrado Judicial por cuanto el monto de las pretensiones cuyo cobro compulsivo se depreca asciende a

¹ Art. 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
...9. En las Ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

\$123'242.812, que no excede los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que señala el Art. 155 N° 7 del CPAPA².

Teniendo en cuenta lo anterior, y previo estudio de la virtud de ejecución de los documentos anexados, la presente Unidad Judicial dictaminará si es procedente librar el mandamiento de pago impetrado, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada se encuentra en proceso de reestructuración de pasivos contemplado en la Ley 550 de 1999.

Así las cosas, se hace necesario resaltar que con la expedición de la Ley 550 de 1999 el legislador reguló lo concerniente a la reestructuración de las entidades territoriales, pretendiendo con ello asegurar no solo la prestación de los servicios a cargo de tales instituciones, si no también garantizar el desarrollo armónico de las regiones. Con tal propósito, en el artículo 58 del citado compendio normativo definió las reglas especiales que gobernarían los procesos de reestructuración de pasivos a los que se sometieran los departamentos, los distritos y los municipios tanto en su sector central como en su sector descentralizado.

Dentro de la citada norma se estableció claramente que, durante el proceso de negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración de pasivos no pueden iniciarse procesos ejecutivos en contra de la entidad territorial, y que en caso de existir procesos ejecutivos al inicio del mentado acuerdo, estos se suspenderían de pleno derecho. El precitado artículo a la letra dispone:

"Artículo 58. Acuerdos de Reestructuración Aplicables a las Entidades Territoriales. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

...

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho". (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con la prohibición legal resaltada, se han establecido dos posturas: la primera, que apoya la imposibilidad de iniciación de procesos ejecutivos contra la entidad intervenida económicamente, y la segunda, establece que la citada prohibición solo es predicable frente a las deudas adquiridas por la entidad pública con anterioridad a la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración de pasivos.

Pues bien, al pronunciarse sobre la constitucionalidad de la disposición trascrita, la Corte Constitucional no efectuó ninguna consideración frente a cuál o cuáles serían las obligaciones crediticias posibles de ser cobradas ejecutivamente, razón por la que resulta válido inferir que tanto las deudas adquiridas con anterioridad, como las que nacieron con posterioridad a la iniciación y ejecución del acuerdo de reestructuración económica encuadran en la prohibición resaltada, es decir, la de iniciación de procesos de ejecución. En aquella oportunidad la citada Corporación Judicial expuso:

² Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. ...7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“Examen de constitucionalidad del numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999.

4. De una parte, los demandantes estiman que la norma acusada viola los artículos 2º, 13 y 58 de la Constitución en cuanto desprotege a las personas que tienen en los despachos judiciales créditos laborales o comerciales pendientes para ser cancelados por parte de las entidades territoriales. Por lo anterior, afirman que se crea una desigualdad jurídica y se genera una situación discriminatoria entre los funcionarios y los exfuncionarios territoriales ya que a los primeros se les cancela puntualmente sus salarios mientras que a los segundos se les restringe la opción de obtener embargos judiciales, con lo cual se atenta, así mismo, contra sus derechos laborales adquiridos.

Sobre el particular, observa la Corte que el numeral 13 demandado debe integrarse con las demás normas del artículo 58 para apreciar su contenido, pues la lectura e interpretación aisladas descontextualizan su propósito en la medida en que aquél numeral hace parte de una serie de medidas integrales que apuntan a un interés común.

En efecto, tal integración de la norma demandada con otras normas de la Ley 550 se evidencia desde la misma estructuración inicial del proyecto de ley, en donde se postula la improcedencia de los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial como una norma especial para regular los acuerdos de reestructuración. En este sentido, en la exposición de motivos se señala que para la reactivación de las entidades territoriales se proponen algunas normas especiales, como las siguientes: a) Corresponderá el papel de promotor a quien designe el Ministerio de Hacienda; b) La celebración del acuerdo propenderá por la viabilidad del ente territorial; c) Serán ineficaces los actos o contratos que se celebren incumpliendo las reglas previstas en el acuerdo; d) Se podrá convenir la venta de activos que sean comercializables; e) La celebración y ejecución del acuerdo es un proyecto regional de inversión prioritario; f) El Ministerio de Hacienda determinará las operaciones que puede realizar la entidad territorial luego de la celebración del acuerdo, sin que se vulnere la autonomía constitucional, propendiendo por la continuación en la prestación de los servicios fundamentales; g) Dentro del proceso no procederán los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial, y h) Las inscripciones legales se harán en el registro que lleve el Ministerio de Hacienda. (Negrilla fuera de texto)

Es innegable, por lo tanto, que el numeral 13 adquiere sentido en el entorno creado por la Ley 550 para asumir la recuperación financiera de las entidades territoriales, que les permita atender eficientemente las funciones y servicios a su cargo, con el propósito de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y de promover el desarrollo armónico de las regiones. (Negrilla fuera de texto)

Así, el artículo 58 de la Ley 550 de 1999 desarrolla la figura según la cual los acuerdos de reestructuración serán aplicables a las entidades territoriales. En este sentido, el artículo 58 es preciso al señalar que “las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales”. Para ello dispone de algunas reglas especiales dentro de las cuales está la contenida en el numeral 13, objeto de la acción de inconstitucionalidad que ahora se analiza y en el cual toma las siguientes determinaciones para ser tenidas en cuenta durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración que celebren las entidades territoriales: 1ª) se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial; 2ª) no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y 3ª) de hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.

Más adelante expresó:

El acuerdo de reestructuración no constituye entonces una forma de extinción de las obligaciones y créditos a cargo de las entidades territoriales que acudan a él. Por el contrario, su pretensión es la de recuperar la entidad y organizar el pago de las obligaciones con sus acreedores.

Por lo tanto, no puede simplificarse el alcance de la norma demandada para afirmar que con ella lo que se hace es vulnerar los derechos de los extrabajadores de las entidades territoriales al no permitir la iniciación de procesos de ejecución ni de embargos de los activos y recursos de la entidad, con la consecuente suspensión de los términos de prescripción y la orden para que no opere la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo del

departamento, distrito o municipio, porque se genera una situación de desigualdad injustificada frente a los empleados activos, quienes sí perciben puntualmente su remuneración.

Nada más alejado de la finalidad de la norma demandada y de la realidad administrativa territorial por cuanto, contrario a lo afirmado por los actores, las entidades territoriales que celebren los acuerdos de reestructuración son precisamente aquellas que no están en condiciones de atender sus obligaciones con ningún acreedor en particular ni tampoco de efectuar el pago oportuno de los salarios a sus empleados, pues su crítica situación financiera y de déficit fiscal no les permite ningún margen de maniobra.

Así entonces, las medidas del numeral 13 en referencia, es decir, la suspensión de términos de prescripción, la no operancia de la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, la no iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y la suspensión de tales procesos o embargos, lejos de configurar la vulneración del derecho a la igualdad, el incumplimiento de las obligaciones del Estado y el desconocimiento de derechos adquiridos de los extrabajadores, son medidas razonables y proporcionadas, coherentes con la finalidad de la Ley 550 y con la necesidad de recuperación institucional de las entidades territoriales, encargadas de garantizar la atención de las necesidades básicas de la población. Además, estas medidas no constituyen una forma de extinción de las obligaciones a cargo de los departamentos, distritos y municipios sino un mecanismo para poder cumplir con ellas, en la medida en que se recupere la capacidad de gestión administrativa y financiera de la respectiva entidad territorial. De esta forma, considera la Corte que el legislador atiende adecuadamente la tensión que pudiese existir entre la prevalencia del interés general y los derechos que asisten a los acreedores del respectivo ente seccional o local que, en aplicación de la Ley 550, acude a un acuerdo de reestructuración.”³

Asimismo, el citado cuerpo colegiado, al pronunciarse frente a la demanda instaurada contra el artículo 13 de la citada Ley 550 de 1999, resaltó lo siguiente:

“De otro lado, la Sentencia C-493 de 2002 partió de la base que la norma prohíbe iniciar o continuar procesos de ejecución y embargos durante la negociación y desarrollo de un acuerdo de reestructuración, independientemente de si la obligación surgió con anterioridad o con posterioridad a la celebración del acuerdo, pues el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 no hizo diferenciación alguna en este sentido.

Visto lo anterior no es cierto que, como lo sugiere el demandante, la Corte haya realizado un análisis de constitucionalidad centrado exclusivamente en las obligaciones surgidas antes de la firma de un acuerdo de reestructuración. Por el contrario, lo que se observa es que la Corte tuvo en cuenta que el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 prohíbe adelantar cualquier proceso de ejecución o embargo, sin importar que un crédito haya nacido con anterioridad o con posterioridad a la negociación, celebración o desarrollo del acuerdo.

Con todo, no sobra recordar que la propia ley establece un tratamiento privilegiado y una regulación complementaria para asegurar el pago de las obligaciones contraídas con posterioridad a la firma del acuerdo de reestructuración. Es así como, por ejemplo, el artículo 19 de la ley dispone que el pago de cualquier crédito originado en fecha posterior a la negociación y con anterioridad a la celebración del acuerdo, “se atenderá en forma preferente, de conformidad con el tratamiento propio de los gastos administrativos”; así mismo, el artículo 34-9 de la ley establece el pago preferente y privilegiado de los créditos causados con posterioridad al acuerdo e incluso contempla la posibilidad de terminación del acuerdo en caso de incumplimiento; y por último, el artículo 35 de la ley señala que la transgresión de dichas obligaciones será causal de terminación del acuerdo, “de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial”.⁴

De acuerdo con los preceptos normativos y jurisprudenciales citados, existe claridad frente a la prohibición de iniciar durante la ejecución de un Acuerdo de reestructuración de pasivos procesos de ejecución en contra de un entidad territorial intervenida, por lo que se hace necesario por parte de la presente Agencia Judicial negar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que el Departamento de Córdoba se encuentra en proceso de reestructuración de pasivos, tal como se puede apreciar en la página web del Ministerio de Hacienda⁵, en donde

³Corte Constitucional, Sentencia C-493 de 26 de junio de 2002. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-061 de 3 de febrero de 2010. Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁵http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/ShowProperty?nodeId=%2FOCS%2FMIG_36638604.PDF%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased

se pone de presente que mediante Resolución No. 1378 de 21 de mayo del 2008, expedida por la Directora General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda, se aceptó la solicitud de promoción del acuerdo de restructuración de pasivos del Departamento de Córdoba. Asimismo también se establece en dicho sitio web que el proceso de restructuración de pasivos del Departamento de Córdoba se encuentra en estado de ejecución⁶.

Ahora bien, lo anterior no significa que la parte actora no cuente con mecanismos legales para hacer valer sus derechos, pues de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 34 en concordancia con el artículo 37 de la Ley 550 de 1999, los créditos causados con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación serán pagados de preferencia y el incumplimiento en su pago permitirá a los acreedores exigir coactivamente su cobro ante la Superintendencia de sociedades.

En virtud de lo expuesto, el Despacho negará librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

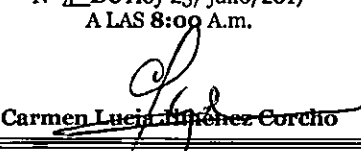
RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago impetrado por la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul contra el Departamento de Córdoba, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, devolver a la parte ejecutante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO Nº <u>27</u> De Hoy 25/ julio/2017 A LAS 8:00 A.m.  Carmen Lucía Muñoz Corcho
--

⁶http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/faces/GestionMisional/DAF/acuerdosReestructuracionPasivos?_adf.ctrl-state=18co6enx36_46&_afLoop=2914029687507587#!

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00254.

Demandante: Emilia Rosa Pitalúa De Raillo.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
– Colpensiones–.

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Emilia Rosa Pitalúa De Raillo contra la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones–, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 consagra que con la demanda deberá acompañarse *“Copia del acto acusado, con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso”*. Del análisis del libelo demandatorio se observa que la parte demandante dirigió su proposición jurídica contra los actos administrativos enunciados a continuación: Resolución 00013858 del 08 de diciembre de 2010, Resolución GNR 775 del 03 de enero de 2017, Resolución Sub 18440 del 24 de marzo de 2017 y Resolución DIR 3443 del 18 de abril de 2017, sin embargo, no aportó el primero de los mencionados a pesar de haber sido demandado, por lo que de acuerdo a la norma citada se inadmitirá la demanda concediéndole a la parte actora un término de diez (10) días para que aporte el acto administrativo demandado Resolución 00013858 del 08 de diciembre de 2010 con la respectiva constancia de notificación.

2. De otra parte, el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 establece que en el poder especial *“los asuntos deben estar determinados y claramente identificados”*. Advierte el Despacho que en el poder para actuar conferido por la señora Emilia Rosa Pitalúa De Raillo no se facultó expresamente al apoderado judicial para demandar el acto administrativo Resolución 00013858 del 08 de diciembre de 2010, el cual se demandó dentro del presente proceso. Por lo tanto,

se inadmitirá para que la parte interesada subsane la falencia mencionada corrigiendo el poder para actuar en la forma indicada.

3. De otro lado, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 sostiene que *“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”*¹. En concordancia con lo anterior, el ultimo inciso del artículo 157 *ejusdem* establece que *“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”*.

Al respecto, esta Unidad Judicial advierte sobre la estimación razonada de la cuantía visible a folio 6 del libelo demandatorio, en la cual la parte demandante estableció un valor hipotético derivado de multiplicar una suma determinada por un número de meses, por lo que se le recuerda a la parte accionante que la estimación razonada de la cuantía no deriva del valor que fije el demandante sino de aquel que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática de acuerdo a los periodos cobrados, lo que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura, de forma precisa y discriminada, detallando y relacionando los periodos exactos en los cuales se basa la cuantía del proceso, operación que permita determinar la competencia a partir de la aplicación de la regla contenida en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, la parte demandante deberá proceder a corregir la suma establecida en la estimación razonada de la cuantía determinando en la operación matemática los periodos exactos que son objeto de cobro.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

¹ CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 162. Numeral 6. *Anexos de la demanda*. Negrilla del Juzgado.



RESUELVE:

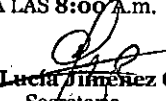
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora Emilia Rosa Pitalúa De Raillo a través de apoderado judicial contra la Administradora Colombiana De Pensiones –Colpensiones- .

SEGUNDO: En consecuencia, **SEÑÁLESE** a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Rafael Garzón Saladen**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **78.698.944** expedida en Montería y titular de la T.P. de abogado No. **144.322** del C.S. de la J, como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° <u>71</u> De Hoy 25/Julio/2017 A LAS 8:00 a.m.  Carmen Lucia Jimenez Corcho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00264.

Accionante: Liney Machado Zapata

Accionado: Centro Penitenciario y Carcelario de Máxima Seguridad de
Valledupar la TRAMACUA

Visto el informe secretarial Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de impugnación del fallo de tutela de fecha diecisiete (17) de julio de 2017 presentado por la señora Liney Machado Zapata parte accionante en el proceso de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Decreto Reglamentario 2591 del diecinueve (19) de noviembre de 1991, cuerpo normativo que reglamentó la acción de tutela y desarrolló el artículo 86 de la Constitución Política, establece en su artículo 30 que el fallo de tutela “se notificará por telegrama o por otro medio más expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar el día siguiente de haber sido proferido”¹. (Negrilla fuera del texto)

Por su parte, el artículo 31 *ejusdem* expresa sobre la impugnación del fallo de tutela que esta debe presentarse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del fallo. Expresa la norma:

*“ARTÍCULO 31. IMPUGNACIÓN DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.
Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión”*². (Negrilla fuera del texto)

¹ Decreto Reglamentario 2591 del diecinueve (19) de noviembre de 1991. Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. Artículo 30. Notificación del fallo.

² Artículo 31. Impugnación del fallo. Ibidem.

Ahora bien, la mencionada tutela fue notificada mediante correo electrónico el día diecisiete (17) de julio del año en curso, por lo que de acuerdo a las normas citadas la parte accionante tenía hasta el día veintiuno (21) de julio de esta anualidad para presentar escrito de impugnación contra el fallo de la tutela de la referencia.

Revisado el expediente se observa a folio (124) memorial de impugnación de tutela con sello de recibido el día diecinueve (19) de julio de 2017, lo que permite colegir a esta unidad judicial que dicha impugnación se encuentra dentro del término legal que disponen las normas en cita. De acuerdo a lo anterior expuestos, para este despacho es procedente la impugnación del fallo de tutela por haberse interpuesto dentro del término legal, en consecuencia se procederá a conceder en el efecto devolutivo la Impugnación solicitada por la parte accionante contra el Fallo de Tutela de fecha diecisiete (17) de julio de 2017, mediante el cual se negó en amparo constitucional solicitado por la señora Liney Machado Zapata, en consecuencia, remítase el original del expediente al Superior para que se surta la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en efecto devolutivo la impugnación presentada por la señora Liney Machado Zapata parte accionante dentro del proceso de la referencia, contra el fallo de tutela del diecisiete (17) de julio de 2017 de la presente acción, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 71 de Hoy 25/julio/2017 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JUVENÉZ CORCHO Secretaria
--